

## ¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS DIFERENCIADORES DE LA COAUTORÍA Y LA COMPLICIDAD EN EL DELITO DE HURTO CALIFICADO POR LA VIOLENCIA?

LEIDY JULLIE CARREÑO CAMACHO<sup>13</sup>

### Resumen

Se pretende determinar los criterios diferenciadores de la coautoría y la complicidad en el delito de hurto calificado por la violencia.

Determinaré el Marco normativo y marco doctrinal, recopilaré y seleccionaré sentencias en donde se indagará en las sentencias que se refieran a este tema, y describiré el desarrollo jurisprudencial analizando cada una de las sentencias recopiladas.

Con esta investigación se quiere dar a conocer las diferencias que existen entre coautoría y complicidad en el delito de hurto calificado por la violencia, ya que su diferenciación será muy importante porque nuestra legislación nacional regula sobre agentes que actúan individualmente, pero se presenta problemas cuando intervienen varias personas en la comisión del delito, por ello tiene mucha importancia su estudio de estos temas. Se explicará lo que significa cada instituto, y recurriremos a las diferentes teorías que tratan de fundamentar y explicar sobre su contenido y su aplicación en la jurisprudencia nacional como en la doctrina para poder comprender.

Con esta propuesta lo que se quiere conseguir es adquirir nuevos conocimientos y que al momento de encontrarnos en una situación de estas, se sepa con antelación como el juez puede llegar a dictar su fallo, o si por el contrario no se sepa cómo se pueda pronunciar.

### Palabras claves

Coautoría, complicidad, hurto calificado

### Abstract

It is intended to determine the differentiating criteria of co-authorship and complicity in the crime of robbery by violence.

I will determinate the regulatory framework and doctrinal framework, will select sentences where will search in judgments relating to this topic, and will describe the jurisprudential development analyzing each collected sentences.

---

<sup>13</sup> Estudiante de octavo semestre de Derecho - lcarreno176@unab.edu.co

This research aims to know the differences between co-authorship and complicity in the offence of theft described by violence, since their differentiation will be very important because our national legislation regulates agents acting individually, but it presents problems when they involved several people in the Commission of the offence, therefore has much importance its study of these issues. Explain what each Institute, and we will resort to the different theories that try to explain and explain on its content and its application in national as in the doctrine in order to understand jurisprudence.

This proposal what we want to achieve is to acquire new knowledge and to the moment of finding ourselves in a situation, known in advance as the judge might issue its ruling, or if on the contrary not known how may rule.

**Keywords:**

Co-authorship, complicity, qualified theft

**INTRODUCCIÓN**

Siguen habiendo confusiones con relación a que se dice que a falta de uno de los requisitos la figura que se presenta es la de complicidad, como hay otros que dicen que aún sigue la figura de la coautoría. Es aquí donde se muestra el principal inconveniente de la intervención delictiva que va asociado con la diferenciación entre coautores y cómplices.

Aparecen muchas posturas que sustentan la problemática que ha de tratarse y que han sido objeto de debate, así como lo que nos dice nuestro Código Penal Colombiano en algunos de sus artículos y como aparece en algunas doctrinas.

Son muchas las formas en las que el comportamiento de una persona se puede estructurar y configurar en una autoría criminal. Pero también nos damos cuenta que el quebrantamiento de las normas penales se puede realizar también por medio de la actuación conjunta de varias personas.

En este trabajo se aclara y se muestra un panorama de los requisitos que son esenciales para la configuración de la figura de la coautoría y de lo que constituye la figura de la complicidad.

Es una pequeña investigación normativa, jurisprudencial y comparativa con la legislación colombiana donde se pretende explicar cada uno de los institutos jurídicos ya mencionados y junto con el delito de hurto.

Se empieza con definir cada uno de los institutos jurídicos como son el de la coautoría y el de complicidad, seguido de lo que constituyen cada uno de ellos para que se configure, seguido de la explicación del delito de hurto y de cómo estas figuras se relacionan con este delito.

Dar a entender cada uno de los institutos jurídicos y cómo el legislador por medio de las sentencias llega a dar su sentido del fallo y en lo que se basa para llegar a éste. Queremos ver si todos ellos se pronuncian igual o si lo hacen de manera diferente.

### **¿CUÁLES SON LOS CRITERIOS DIFERENCIADORES DE LA COAUTORÍA Y LA COMPLICIDAD EN EL DELITO DE HURTO CALIFICADO POR LA VIOLENCIA?**

Vemos como en el Código Penal<sup>14</sup>, se hacen importantes avances sobre coautoría y participación, reconociendo lo que muchas veces la doctrina había demandado como la postura frente a las temáticas. Lo que se quiere decir es que la normatividad vigente no se está enfrentando a nuevos cambios en materia de fundamentación para cada uno de los institutos en materia criminal, y lo que hace es reconocer lo que anteriormente se presentaba, una praxis judicial.

De tal forma tenemos los institutos de intervención criminal, a la coautoría y a la complicidad, y que se están establecidos como conducta punible, y el Código Penal Colombiano dice: “concurren en la realización de la conducta punible los autores y los partícipes”<sup>15</sup>.

Como partícipe se entiende que es quien determina a otro, contribuya o preste una ayuda posterior (previo concierto), en la ejecución de la conducta típica y antijurídica. Según el artículo 30 de nuestro Código Penal actual, es correcto decir que hay dos formas de participación: Siendo Determinador o siendo Cómplice.

Por lo tanto, “Son partícipes el determinador y el cómplice”; “Quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”<sup>16</sup>.

El cómplice es quien solamente presta una ayuda o da un apoyo que no es de gran importancia para la realización de la conducta delictiva, es decir, sólo participa sin tener el dominio propio del hecho.

El cómplice es el partícipe que ayuda al autor y, crea un riesgo no permitido al favorecer la conducta antijurídica de éste, pues mejora sus oportunidades de amenazar el bien jurídico tutelado. De ahí el reproche a su conducta<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Ley 599 del 2000

<sup>15</sup> Ley 599 del 2000, artículo 29

<sup>16</sup> Código Penal Colombiano, artículo 30

<sup>17</sup> Casabianca-Zuleta, Paola. Algunas reflexiones sobre la complicidad y su aplicación en ciertos delitos socioeconómicos

El cómplice es quien presta ayuda al autor de una conducta punible. No realiza la conducta típica como autor sino que coadyuva en ella en forma casi eficaz.

Lo más importante es la del hecho de que contribuya, que ayude a realizar la conducta en el momento en que se ejecute, durante la ejecución o hasta la consumación, siempre que haya existido una promesa previa de ayuda.

“Una conducta de colaboración es peligrosa cuando era objetivamente previsible su aptitud para elevar, rebasando el riesgo permitido, las posibilidades de lesión por el autor, de un bien jurídico protegido también frente al cómplice”<sup>18</sup>.

Existen requisitos para la configuración de la complicidad:

- Que exista un autor: para que exista un cómplice debe existir al menos un autor.
- Que exista acuerdo de voluntades previo o concomitante a la conducta del autor: en el acuerdo de voluntades debe existir claridad del hecho en que el cómplice atribuye a un injusto ajeno, y que el acuerdo de colaboración que se solicitó al cómplice debe hacerse conforme a lo que pida el autor.
- El aporte del cómplice sea una ayuda que favorezca la conducta del autor: esa ayuda no debe ser de tal importancia que constituya la ejecución total o de parte de la conducta punible. Esa ayuda debe ser suficiente para beneficiar y no perjudicar al autor.
- Que el cómplice actúe dolosamente: se indica que el dolo es un requisito en la complicidad<sup>19</sup>.
- La cooperación del cómplice sea concomitante a la realización de la conducta antijurídica o posterior a ésta por acuerdo anterior o concomitante a ella.

Según André Scheller D`Angelo: “El cómplice sólo se puede caracterizar de una manera negativa, es decir, aquel que ha prestado una colaboración que no es indispensable para la comisión del delito (Bacigalupo, 1998). Desde el punto de vista del instante de la aportación del cómplice, ésta se da tanto en la etapa de preparación como en la de ejecución; no cabe la posibilidad de una complicidad posterior a la comisión del hecho delictivo, excepto cuando se cumple una promesa anterior al delito: lo que determina la complicidad es la promesa anterior. Si esa promesa no tuvo incidencia en el hecho, no habrá complicidad, pero si la hubo, habrá complicidad aun cuando no se cumpla”<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> María del Carmen López Peregrin, La complicidad en el delito, Tiran Monografías, Valencia, 1997, p. 233.

<sup>19</sup> Sentencia de abril 4 de 2003, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, M.P Álvaro Orlando Pérez Pinzón

<sup>20</sup> Estado del arte sobre los conceptos de autoría y participación en la legislación penal colombiana, André Scheller D`Angelo

D'Angelo: "De lo anterior, se deduce que para la complicidad son necesarias algunas exigencias que, en términos de Velásquez (2002), pueden ser resumidas así: primero, debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice, de tal manera que el aporte doloso de este suponga una contribución objetiva a aquel. Puede ser de carácter necesario o imprescindible cuando sin ella el hecho no se hubiera realizado, a esta especie se le denomina complicidad primaria o necesaria o en su defecto cuando la contribución o aporte se hubiere realizado de todas formas, caso en el cual se presenta el fenómeno de la complicidad secundaria o no necesaria. En segundo lugar, la colaboración del cómplice debe ser el aporte doloso, de lo que se deduce la inexistencia de una complicidad culposa"<sup>21</sup>.

Queda claro que el cómplice frente a la teoría del dominio del hecho, no tiene el dominio respecto de la producción del resultado típico y de las circunstancias que determinan la acción.

Pasando a otro tema, nos encontramos con la figura de la coautoría.

La coautoría se refleja en nuestro código penal actual en el artículo 29 se da a entender que bajo el denominado concepto de autor se incluye lo que es autoría mediata e inmediata, coautoría impropia o funcional y autoría por representación.

La coautoría es una forma de autoría donde se dice que el autor es quien comete directamente la conducta punible, es quien realiza las fases del inter críminis.

Así entonces, "Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte"<sup>22</sup>.

La coautoría implica la realización de una conducta punible por parte de varias personas que actúan conjuntamente, con división del trabajo y con un plan común.

Para que una persona pueda ser considerada coautora de un delito, no sólo se exige su voluntad incondicional de realizarlo, sino también su contribución objetiva, es decir, la importancia de su aporte en la fase ejecutiva, pues ello es lo se dice el llamado "co-dominio del hecho", entendiendo como "hecho" el proceso causal que con la conducta se pone en marcha.

Para que se configure la coautoría, varios de los sujetos que, pre acordados concurren en la realización de la conducta ilegal, su aporte debe ser esencial y que se materialice durante la ejecución típica.

---

<sup>21</sup> Estado del arte sobre los conceptos de autoría y participación en la legislación penal colombiana, André Scheller D'Angelo

<sup>22</sup> Código Penal Colombiano, artículo 29

Santiago Mir Puig dice: “considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo, sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva”<sup>23</sup>.

La coautoría puede ser propia o impropia, dependiendo si desarrolla la totalidad del tipo penal, o si lo hace según el plan donde se dividen las funciones para la consumación del delito.

Los requisitos para que se configure la coautoría

- acuerdo común
- división de funciones
- trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.

Para que haya coautoría, es necesario e indispensable analizar tanto la parte objetiva como la parte subjetiva de la injerencia de la persona en el hecho.

En el aspecto subjetivo encontramos:

- Que exista un acuerdo en común entre las partes, planifiquen la comisión del ilícito y de consuno, decidan su perpetración.
- Cada uno de los que actúan en el ilícito sienta que el hecho es suyo siendo parte de una colectividad con un propósito definido, pero incluido en un acto que es realizada por todos los que actúan. La persona siente que cumple tareas de interdependencia funcional.

En el aspecto objetivo encontramos:

- El co dominio funcional del hecho, donde todos los que actúan lo hacen por voluntad sin ser sometidos el uno por el otro, dirigiéndose a la misma finalidad con un propósito esencial.
- Debe haber un aporte significativo durante la realización del hecho, aporte importante que presta cada uno de los concurrentes para la comisión del hecho.

Claus Roxin dice: "Lo importante es saber si la correalización estructurante del hecho tiene lugar en la preparación o durante la ejecución del hecho. Sólo en el último caso puede existir una coautoría,... mientras que en los restantes casos debe imponerse una pena de cómplice"<sup>24</sup>.

En relación a la teoría del dominio del hecho se puede considerar como una teoría material-objetiva.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Autoría y participación. Ediciones Akal S A 1996. Madrid, España, págs. 66 y 67, Santiago Mir Puig

<sup>24</sup> Sobre la autoría y participación en derecho penal. Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho (Homenaje al profesor Jiménez de Asna), Buenos Aires, 1970, pág. 68.

<sup>25</sup> Desarrollada a partir de la teoría final de la acción. MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCIA ARAN, Mercedes, Derecho Penal Parte General, Editorial Tirant Lo Blach, 2 Edición, Valencia, 1996, Pág. 451.

"Para ella, autor es quien tiene el dominio final del suceso, mientras los partícipes por su parte carecen de esa posibilidad"<sup>26</sup>.

Así mismo este texto dice que para tener dominio del hecho, el cual se ve evidente en la autoría más no en la participación, hay que tener en cuenta:

- El transcurso y resultado del hecho dependen decisivamente de su voluntad
- La capacidad de hacer, continuar y de impedir
- La posibilidad de dar al suceso el giro decisivo
- El poder sobre el hecho
- La subordinación de la voluntad
- Voluntad del dominio del hecho y sentimiento de autoría

La coautoría se explica como una figura de intervención en el delito mediante la cual la determinación del sujeto del hecho contenido en los tipos penales se extiende a quienes toman parte del dominio colectivo del hecho y su ejecución, con el fin que todos ellos puedan ser considerados como autores del hecho conjunto. De esta forma, la coautoría es una forma de extensión de la responsabilidad, haciéndose referencia a ella como modalidad impropia o imperfecta de participación, encontrándose con sus manifestaciones propias: instigación y complicidad<sup>27</sup>.

Estas dos figuras, de coautoría y complicidad, van relacionadas al delito de hurto calificado por la violencia en donde se ven claramente evidenciadas.

Respecto al delito de hurto, en nuestro Código penal, se considera como "El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro"<sup>28</sup>.

El artículo 240 del Código Penal menciona el hurto calificado, en el numeral 1 por la violencia, que puede ser sobre las personas o sobre las cosas.

La violencia tiene que ver tanto con el uso de la fuerza sobre el cuerpo de la víctima como con el empleo de la amenaza tendente a crear en el espíritu de la persona el recelo de un mal, pues tanto en aquella como en ésta se coarta su esfera de voluntad y de autodeterminación, o, su libertad de acción. Las dos han de configurarse objetivamente<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> LANDAVERDE, MORIS. "LA TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO". Publicado en la Revista Jurídica Digital "Enfoque Jurídico" el 24 de febrero de 2015

<sup>27</sup> Rosales Artica, David Emmanuel. Tesis para optar el grado académico de: magister en derecho penal. La coautoría en el derecho penal ¿es el cómplice primario un coautor?

<sup>28</sup> Ley 599 de 2000, artículo 239

<sup>29</sup> Valencia M., José Enrique, HURTO CALIFICADO:  
<http://aidpespana.uclm.es/pdf/barbero2/31.pdf>

Al momento de recopilar y seleccionar sentencias, se han tomado algunas que hablan y relacionan las 2 figuras (coautoría y complicidad) con respecto al delito de hurto.

En sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ Magistrada ponente AP 1216-2015 Radicación N° 44711 Aprobado Acta No. 100) Bogotá D.C. marzo once (11) de dos mil quince (2015), nos dice que responde a título de cómplice cuando no ha tomado parte en la ejecución material del hecho, cuando no ha participado en su ideación y cuando no ha prestado una ayuda previa, fungible y/o posterior al hecho que se le acusa. En cambio, responde a título de coautor quienes han estado de acuerdo con los medios ilegítimos para lograr su cometido ilícito, donde todos cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar un fin, haciendo las tareas que a cada uno le corresponde, siendo estas coordinadas por quienes desempeñan un rol de liderazgo, y que por tal motivo quienes coparticipan en esta actividad son catalogados como coautores. Además, son coautores porque se puede decir que todos ellos dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad en la medida en que les toque efectuar su actividad, seguida de una división de trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal.

La sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ Magistrado ponente AP1210-2015 Radicado N° 42293. Aprobado acta No. 100. Bogotá, D.C. once (11) de marzo de dos mil quince (2015), nos hace una pequeña diferencia entre coautor y cómplice: “la diferencia entre el coautor y el cómplice es justamente que éste no está adscrito a un grupo de tales características, no forma parte de él, por lo cual no hace un aporte importante a la causa, ni tiene dominio del hecho; tan sólo presta una contribución o ayuda anterior, concomitante o posterior, previo acuerdo con los autores del ilícito”.

En la sentencia de CASACIÓN 36299, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL Magistrada Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ Aprobado acta N° 040. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil doce (2012), nos hace referencia al delito de hurto teniendo donde se analizó el caso de varios sujetos que irrumpieron en un inmueble sustrayendo varios objetos de una residencia, para luego trasladarlos a la vivienda de la recurrente, ocultándolos como lo habían acordado previamente. Se hace énfasis en que solo puede catalogarse como coautor a quien interviene durante la ejecución del delito, mientras que aquel que preste una ayuda posterior, así actúe en desarrollo de acuerdo previo, sería catalogado como cómplice.

En esta misma sentencia nos dice: “Cuando brinda colaboración posterior a un hecho punible del cual hace parte, por razón de su compromiso objetivo y subjetivo con sus resultados, se trata de un coautor. Pero si esa ayuda es de mera coadyuvancia externa a los fines de los integrantes de la empresa común, despojada de alianza anímica con los propósitos últimos de sus autores directos, quien así actúa es cómplice del hecho punible”.

En sentencia de Proceso No 20809, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Magistrado Ponente: JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, Aprobado Acta No.63, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), nos hace una referenciación sobre el hurto, citado en el inciso segundo del artículo 240 del código penal, que habla sobre la violencia hacia las personas, que se debe entender como violencia física o material “cualquier atentado o agresión real e inminente contra el ofendido o una tercera persona, en su libertad corporal o en su libertad de disposición, desplegada por el sujeto activo de la conducta con la finalidad de doblegar o superar la resistencia que pudiera oponer la víctima a la acción vandálica, concepto en el que queda comprendido el uso de armas”.

## CONCLUSIÓN

En la parte especial de nuestro Código Penal Colombiano, aparece un sistema diferenciador de autor y nos muestra varias formas de incidir en la realización de un injusto, en la que podemos encontrar la figura del autor, del interviniente y del partícipe que puede ser determinante o cómplice.

De acuerdo con esta clasificación podemos determinar la modalidad de participación del sujeto activo en la realización de una conducta punible.

Se afirma que tanto la importancia del aporte como la del dominio del hecho, son trascendentales para determinar frente a qué calidad de persona nos estaríamos refiriendo si es al coautor o al cómplice.

Sin embargo, se sigue evidenciando que el principal inconveniente en materia de la intervención delictiva se ha asociado a la diferencia entre coautores y cómplices.

Es de gran importancia tener en cuenta los requisitos de cada una de las calidades de la persona al momento de darle la calificación ya que así como para uno son fundamentales pero para el otro no son tanto. Mirar con qué fin actuó la persona en la realización del delito de hurto y si cumplió con los requisitos que se necesitan para determinar si es coautor o cómplice. El papel que desempeña al momento de cometer el delito.